

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-3107/2012

**ACTOR:** CÉSAR CERECEDO DEL  
ÁNGEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar en los autos del juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano identificado en el rubro, promovido por César Cerecedo del Ángel contra actos atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Congreso de esa entidad federativa y al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, que estima vulneran su derecho-político electoral a acceder al cargo para el que fue electo, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las manifestaciones que el actor hace en su demanda y de las constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los siguientes antecedentes:

**I. Elección ordinaria.** El cuatro de julio de dos mil diez, se celebraron elecciones en el Estado de Oaxaca para elegir a los concejales que integrarían diversos Ayuntamientos, entre los que se encuentra el de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

**II. Constancia de mayoría.** El ocho de julio siguiente, el consejero presidente y la secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista, Tuxtepec, expidieron la constancia de mayoría a los concejales electos, integrantes de la coalición “Unidos por la paz y el progreso de Oaxaca”.

En dicha constancia se aprecia que en el lugar número once de la lista de concejales propietarios se designó a Adolfo Romero Lainas, y que César Cerecedo del Ángel fue designado en el mismo lugar, en la lista correspondiente a los concejales suplentes.

**III. Solicitud de licencia por tiempo indefinido.** El tres de septiembre de dos mil doce, Adolfo Romero Lainas solicitó licencia ante el ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec,

Oaxaca, para separarse del cargo de concejal por tiempo indefinido.

**IV. Solicitud presentada ante el Instituto Electoral Local y ante el Congreso del Estado de Oaxaca.** El catorce de septiembre siguiente, César Cerecedo del Ángel presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual solicitó a ese órgano administrativo que ordenara al Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, le tomara protesta como concejal propietario, a fin de suplir la vacante originada por la licencia otorgada a Adolfo Romero Lainas.

El diecinueve de septiembre del presente año, el accionante presentó solicitud en términos semejantes ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

**I. Presentación del medio de impugnación.** El primero de octubre de dos mil doce, César Cerecedo del Ángel promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de combatir la omisión de dar respuesta a los escritos antes mencionados, así como la omisión del Ayuntamiento de San Juan Bautista,

## **SUP-JDC-3107/2012**

Tuxtepec, Oaxaca, de tomarle protesta en el cargo de concejal para el que fue electo.

**II. Acuerdo de Sala Regional.** Mediante acuerdo plenario de dos de octubre de dos mil doce, la Sala Regional mencionada se declaró incompetente para conocer del juicio referido y determinó remitir el expediente del asunto citado y sus anexos a esta Sala Superior, para el efecto de que este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

**III. Remisión del expediente.** Por oficio SG-JAX-1663/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de octubre siguiente, la Sala Regional referida remitió el expediente SX-JDC-5562/2012.

**IV. Trámite y turno.** Mediante proveído de cuatro de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-JDC-3107/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-8653/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de dos de octubre de dos mil doce, declaró carecer de competencia legal para conocer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Cerecedo del Ángel, y remitir los autos del expediente a esta Sala Superior para que este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

---

<sup>1</sup> Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Cuestión Previa.** A efecto de determinar el órgano competente y la vía de impugnación, esta Sala Superior considera conforme a Derecho determinar el acto impugnado y la pretensión del promovente, a partir del análisis integral de los argumentos expresados en la demanda. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>2</sup>.**

En su escrito de demanda, el actor destaca como actos impugnados la omisión de dos autoridades -el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Congreso de esa entidad federativa- de dar contestación al escrito por virtud del cual les solicitó instar al ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, para que le tomara protesta como concejal propietario.

El actor recurrió a las autoridades referidas con el propósito de conseguir que se ordenara al ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, le tome protesta como concejal

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 411 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

propietario, a fin de suplir la vacante originada por la licencia otorgada a Adolfo Romero Lainas.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional estima que, en la especie, la pretensión última del accionante consiste en conseguir que el ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, le tome protesta como concejal propietario, como se advierte de la lectura integral del escrito de demanda:

“[...]”

Vengo a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por lo que vengo a Impugnar los actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de Juárez... asimismo de la Cámara de Diputados..., ya que me están violentando mis Derechos político electoral del Ciudadano, en el siguiente sentido.

A.- con fecha 14 de septiembre de 2012, interpuse ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de Juárez, documento en el sentido de que me están violentando mis Derechos políticos electorales que tengo como ciudadano, ya que me toca ser regidor propietario pues renunció (sic) con carácter definitivo el regidor propietario, c. Adolfo romero Lainas, y hasta la fecha han pasado 16 días, sin que la autoridad resuelva en algún sentido, ni mucho menos me han notificado (anexo acuse de recibo y documento completo)

b).- con fecha 19 de Septiembre de 2012, interpuse ante la cámara de diputados del congreso del Estado de Oaxaca, documento en el sentido de que se me están violentando mis Derechos políticos electorales que tengo como ciudadano, ya que me toca ser regidor propietario pues renunció (sic) con carácter definitivo el regidor propietario, c. Adolfo romero Lainas, y hasta la fecha han pasado 11 días, sin que la autoridad resuelva en algún sentido, ni mucho menos me han notificado. (anexo acuse de recibo y documento completo).

**Por lo que considero que se me están violentando mis derechos político-electorales, ya que se me está negando principalmente el Cabildo de San Juan**

**Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, a ocupar el cargo de regidor propietario que por Derecho me corresponde.**

[...]"

De lo transcrito se evidencia la clara intención del accionante de combatir la omisión del ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, de tomarle protesta como regidor propietario, a fin de suplir la vacante originada con motivo de la licencia otorgada al concejal Adolfo Romero Lainas.

La causa de pedir descansa sobre la base de que la negativa del ayuntamiento referido de tomarle protesta en el cargo de regidor propietario vulnera sus derechos político-electorales.

En consecuencia, para efectos del presente medio de impugnación, debe tenerse como acto impugnado la omisión del ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, de tomar protesta a César Cerecedo del Ángel como regidor propietario y, como autoridad responsable, al órgano municipal referido.

**TERCERO. *Cuestión de competencia planteada por la Sala Regional Xalapa***

Mediante proveído de dos de octubre de dos mil doce, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, sobre la base de



que la materia de la controversia no actualiza los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Esta Sala Superior resulta competente para conocer del presente juicio, en virtud de que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Superior, como se expone a continuación.

En efecto, según se expuso en el apartado precedente de esta ejecutoria, el actor controvierte la omisión del ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, de tomarle protesta como regidor propietario, a fin de suplir la vacante originada con motivo de la licencia otorgada al concejal Adolfo Romero Lainas.

La pretensión del accionante consiste en que este órgano jurisdiccional ordene al ayuntamiento referido le tome protesta como concejal propietario, a fin de estar en posibilidad de ejercer el encargo público para el que fue electo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha determinado que los derechos de votar y ser votado son aspectos de una misma institución, como lo es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se es designado, así como su

## **SUP-JDC-3107/2012**

acceso y desempeño en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de la materia, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Así los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del tipo de proceso electoral con el que guarden relación.

Esta Sala Superior ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano.

En el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

**Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

## SUP-JDC-3107/2012

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b), del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al

derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

**a)** La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

**b)** La violación al derechos de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

**c)** La violación al derechos de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

**d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los

medios partidistas de defensa.

[...]

De lo preceptos normativos transcritos se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquellos en que se elija a Gobernador.

Aún cuando la legislación aplicable establece que las Salas Regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de miembros de los ayuntamientos, tal supuesto está referido al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como pudiera ser el relativo a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular.

De lo anterior se colige que el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de regidor, toda vez que dicha hipótesis no

se encuentra dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**<sup>3</sup> y **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**<sup>4</sup>

Lo antepuesto es conforme con el texto del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, sistema de control de la Constitución en materia electoral, que tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si la omisión combatida no se encuentra dentro de los supuestos de impugnación expresamente previstos para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la competencia para conocer del

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 182 y 183 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> *Ibidem*, páginas 274 y 275.

## SUP-JDC-3107/2012

presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

Lo anterior, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, el veintiséis de septiembre y tres de octubre de dos mil doce, por unanimidad de votos, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1825/2012 y SUP-JDC-3007/2012.

**CUARTO. *Improcedencia y reencauzamiento.*** Una vez aceptada la competencia para conocer del medio de impugnación de que se trata, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.



Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa local.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**<sup>5</sup>

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 409 y 410 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-JDC-3107/2012**

combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General referida se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

En el caso, el acto impugnado en este juicio ciudadano no es definitivo ni firme, puesto que la omisión del ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, que el accionante aduce le causa perjuicio, puede ser objeto de impugnación a través de un medio de impugnación previsto en la normativa electoral local, competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En efecto, en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para combatir actos o resoluciones de autoridad que se estimen violatorios, entre otros, del derecho político-electoral de ser votado, o bien, de derechos fundamentales vinculados con éste.

De ahí que se estime que la omisión del ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, que el enjuiciante combate, es susceptible de impugnación a través del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación intentado por el actor no es procedente, pues, para que esta instancia federal conozca del juicio promovido es menester agotar el principio de definitividad (mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el tribunal local y el dictado de su resolución), o bien, se debe actualizar la figura jurídica del *per saltum*.

En esas condiciones como, en la especie, no ha ocurrido ni lo uno, ni lo otro, a fin de no dejar al enjuiciante en estado de indefensión, esta Sala Superior advierte que lo procedente es

## **SUP-JDC-3107/2012**

reencauzar el escrito impugnativo del accionante a la instancia jurisdiccional local, a fin de que lo sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Esta interpretación de la normativa local, para concluir que el escrito impugnativo presentado por el accionante debe reencauzarse al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, es conforme con el texto del artículo 1, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que favorece la protección más amplia a la garantía del derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior, pues, la vía impugnativa local resulta idónea para impugnar la omisión reclamada dado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del citado ordenamiento legal, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tiene atribuciones suficientes para, en su caso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado.

De esta manera, se advierte que el reencauzamiento del escrito del accionante a un medio de impugnación local en materia electoral no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia del accionante, pues, se reencauza a una vía de impugnación prevista en el sistema jurídico del Estado de Oaxaca, competencia del tribunal electoral local, que resulta

apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con anterior se cumple la directriz constitucional dispuesta en el artículo 116, fracción IV, incisos I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se privilegia el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede al partido político solicitante la tutela judicial efectiva a que alude el artículo 17 del mismo ordenamiento supremo.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento, además, en la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**.<sup>6</sup>

En consecuencia, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca tiene atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria, este órgano jurisdiccional considera que dicha autoridad deberá avocarse al conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2004, consultable en las páginas 404 y 405 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen *Jurisprudencia*.

**SUP-JDC-3107/2012**

procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

La autoridad electoral referida deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se reencauza el juicio presentado por César Cerecedo del Ángel al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los términos previstos en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Previa copia certificada que se deje en autos, remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para que en términos

**SUP-JDC-3107/2012**

de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor; **por oficio**, con copia certificada de este proveído, a la Sala Regional Xalapa, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, al Congreso de esa entidad federativa, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SUP-JDC-3107/2012**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**